



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 967-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 033-2012- DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 033-2012- DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.  
**UNIDAD MINERA** : UEA BERLÍN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PACLLÓN, PROVINCIA DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI del 20 de agosto del 2014 consistentes en que Compañía Minera Santa Luisa S.A. realice lo siguiente:

- (i) **Modificar el Plan de Manejo Ambiental de las canchas de almacenamiento temporal de mineral, teniendo en cuenta los criterios de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales que se pudieran producir. Este nuevo plan deberá estar acompañado del cronograma de implementación de las actividades a realizarse y del detalle de los costos y recursos que ello implicaría.**
- (ii) **Elaborar el procedimiento de operación de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400 que asegure su desempeño ambiental eficiente.**
- (iii) **Definir el tipo de manejo de los residuos domésticos orgánicos. En caso este difiera de la disposición establecida en el instrumento de gestión ambiental, deberá solicitar la aprobación correspondiente a la autoridad competente.**
- (iv) **Efectuar el monitoreo del efluente minero-metalúrgico AP teniendo en cuenta todos los parámetros que el instrumento de gestión ambiental establece y reportar sus resultados a la autoridad competente. En caso se considere que no resulta necesario monitorear alguno de dichos parámetros, deberá sustentarse ello mediante una debida evaluación consistente en un programa de monitoreo que incluya un número significativo de muestreos y análisis de los parámetros y, posteriormente, solicitar a la autoridad competente la aprobación de los parámetros a considerar en los monitoreos posteriores.**

Lima, 30 de octubre de 2015

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI del 20 de agosto del 2014, notificada en la misma fecha, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante, Santa Luisa) y dispuso el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Folios 100 al 115 del expediente.



PERÚ

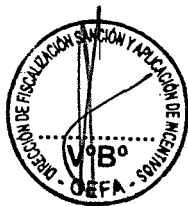
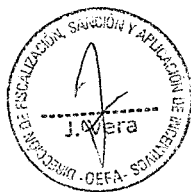
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 967-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 033-2012- DFSAI/PAS

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2007 consistente en la presentación de un Plan de Manejo Ambiental de las canchas temporales de mineral para prevenir su erosión por el aire y/o el agua.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Modificar el Plan de Manejo Ambiental de las canchas de almacenamiento temporal de mineral, teniendo en cuenta los criterios de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales que se pudieran producir. Este nuevo plan deberá estar acompañado del cronograma de implementación de las actividades a realizarse y del detalle de los costos y recursos que ello implicaría.
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2008 en cuanto a la implementación del procedimiento de operación de la plataforma de desmontes del nivel 4400 que permita asegurar su desempeño ambiental eficiente.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Elaborar el procedimiento de operación de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400 que asegure su desempeño ambiental eficiente.
3	En el EIA del Proyecto Pallca se ha considerado la disposición final de los residuos domésticos en un relleno sanitario; sin embargo, son trasladados a una planta de compostaje. El titular no ha comunicado a la autoridad competente sobre este cambio en el manejo de residuos sólidos domésticos. Asimismo, la planta de compostaje no cuenta con canales de derivación ni poza de colección de lixiviados.	Artículo 6° del Reglamento para la protección ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Definir el tipo de manejo de los residuos domésticos orgánicos. En caso este difiera de la disposición establecida en el instrumento de gestión ambiental, deberá solicitar la aprobación correspondiente a la autoridad competente.
4	Los informes de monitoreo de efluentes presentados a la autoridad competente no contienen los parámetros de cromo disuelto, cadmio disuelto, cobre total, plomo total, zinc total, hierro total, arsénico total, cromo total y cadmio total.	Artículo 6° del Reglamento para la protección ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Efectuar el monitoreo del efluente minero-metalúrgico AP teniendo en cuenta todos los parámetros que el instrumento de gestión ambiental establece y reportar sus resultados a la autoridad competente. En caso se considere que no resulta necesario monitorear alguno de dichos parámetros, deberá sustentarse ello mediante una debida evaluación consistente en un programa de monitoreo que incluya un número significativo de muestreos y análisis de los parámetros y, posteriormente, solicitar a la autoridad competente la aprobación de los parámetros a considerar en los monitoreos posteriores.



2. A través de la Resolución Directoral N° 538-2014-OEFA/DFSAI del 18 de setiembre del 2014, notificada el 24 de setiembre del 2014<sup>2</sup>, se declaró

<sup>2</sup> Folios del 700 al 702 del expediente.



consentida la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que Santa Luisa no interpuso recurso impugnatorio dentro del plazo legal establecido.

3. Mediante escrito del 1 de octubre del 2014, Santa Luisa remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI.
4. Por Proveído EMC-01<sup>3</sup>, la DFSAI requirió a Santa Luisa que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, remita la siguiente información adicional: (i) fotografías con fecha posterior a la supervisión ambiental 2007 que evidencien el retiro del mineral almacenado sobre el área que no cuenta con el acondicionamiento necesario para el almacenamiento de mineral, (ii) el cargo de presentación de la solicitud de aprobación del nuevo tratamiento de residuos orgánicos a la autoridad competente, y; (iii) los resultados del monitoreo de efluentes correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2011, 2012, 2013 y primer y segundo trimestre del 2014.
5. A través del escrito presentado el 9 de diciembre de 2014<sup>4</sup>, Santa Luisa atendió el requerimiento de información efectuado por el Proveído EMC-01.
6. Posteriormente, por Proveído EMC-02 notificado el 17 de diciembre del mismo año<sup>5</sup>, la DFSAI solicitó a Santa Luisa que, en el plazo de diez (10) días hábiles, presente el Reporte Trimestral de los Efluentes Líquidos referido al cuarto trimestre del 2014, que acredite los resultados de todos los parámetros señalados en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Pallca aprobado mediante Resolución Directoral N° 191-2013-EM/DGAA del 21 de abril del 2014 y, de ser el caso, sustentar que no resulta necesario monitorear dichos parámetros.
7. Santa Luisa remitió la información solicitada en el Proveído EMC-02 mediante escrito de fecha 7 de enero del 2015<sup>6</sup>.
8. Mediante Proveído EMC-03 notificado el 4 de febrero del 2015<sup>7</sup>, la DFSAI solicitó a Santa Luisa que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, remita la "Modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Pallca", aprobada mediante Resolución Directoral N° 598-2014-MEM-DGAAM del 5 de diciembre del 2014. Dicho requerimiento fue absuelto por el administrado mediante escrito de fecha 10 de febrero del 2015<sup>8</sup>.
9. Por Proveído EMC-04 notificado el 3 de junio del 2015<sup>9</sup>, la DFSAI solicitó a Santa Luisa que, en el plazo de tres (3) días hábiles, remita la siguiente información

<sup>3</sup> Folios 769 y 770 del expediente.

<sup>4</sup> Folios del 773 al 1526 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 1527 y 1528 del expediente.

<sup>6</sup> Folios del 1529 al 1557 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 1558 del expediente.

<sup>8</sup> Folios del 1559 al 1564 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 1565 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 967-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 033-2012- DFSAI/PAS

adicional: (i) la sección de la modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Palca aprobada mediante Resolución Directoral N° 598-2014-MEM-DGAAM en la que conste y se desarrolle el cambio en cuanto al manejo y disposición final de los residuos domésticos, y; (ii) los informes de monitoreo de efluentes líquidos, correspondientes al primer trimestre de 2015.

- 10. Dicho requerimiento fue absuelto por el administrado mediante escrito de fecha 25 de junio del 2015<sup>10</sup>.
- 11. Por otro lado, a través del Informe N° 065-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 6 de julio del 2015<sup>11</sup> (en adelante, el Informe), la DFSAI analizó la información presentada por Santa Luisa con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**



- 12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país – Ley N° 30230 (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

- 13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>12</sup>.
- 14. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 -

<sup>10</sup> Folios del 1566 al 1580 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 1581 al 1588 del expediente.

<sup>12</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

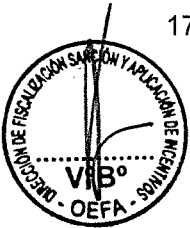
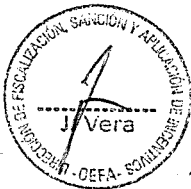
*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
15. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
16. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>13</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
17. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>14</sup>.



13

**Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

14

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 967-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 033-2012-DFSAI/PAS

- 18. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 19. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
  - (i) Si Santa Luisa cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de las medidas correctivas.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

- 20. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

- 21. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados – como a los que derivan de la normativa ambiental-, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas<sup>15</sup>.



<sup>15</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

#### "III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

##### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)."



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

#### "Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;
- vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño:



22. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
23. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI.

#### IV.2 Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento

24. Mediante la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI del 20 de agosto del 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Santa Luisa por incurrir en los siguientes incumplimientos a la normativa ambiental en los siguientes extremos:

- (i) Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la supervisión regular 2007 consistente en la presentación de un Plan de Manejo Ambiental de las canchas temporales de mineral para prevenir su erosión por el aire y/o el agua; conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- (ii) Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la supervisión regular 2007 consistente en la falta de autorización de vertimiento del efluente industrial TG-01; conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- (iii) Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la supervisión regular 2008 consistente en la implementación del procedimiento de operación de la plataforma de desmontes del nivel 4400 que permita asegurar su desempeño ambiental eficiente; conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- (iv) Incumplimiento de la Recomendación N° 5 de la supervisión regular 2008 consistente en la colocación del techo en el depósito de neumáticos; conducta tipificada como infracción administrativa en el Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- (v) En el EIA del proyecto Palca se ha considerado la disposición final de los residuos sólidos domésticos en un relleno sanitario, sin embargo son tratados en una planta de compostaje. El titular no ha comunicado a la autoridad competente sobre este cambio en el manejo de residuos domésticos. Asimismo, la planta de compostaje no cuenta con canales de derivación ni poza de colección de lixiviados; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.  
(...)"



(vi) Los informes de monitoreo de efluentes presentados a la autoridad competente no contienen los parámetros de cromo disuelto, cadmio disuelto, cobre total, plomo total, zinc total, hierro total, arsénico total, cromo total y cadmio total; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(Subrayado agregado)

25. En virtud de la comisión de las infracciones mencionadas anteriormente, la DFSAI dispuso el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas<sup>16</sup>:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medidas correctivas	
		Obligación	Plazo de Cumplimiento
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2007 consistente en la presentación de un Plan de Manejo Ambiental de las canchas temporales de mineral para prevenir su erosión por el aire y/o el agua.	Modificar el Plan de Manejo Ambiental de las canchas de almacenamiento temporal de mineral, teniendo en cuenta los criterios de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales que se pudieran producir. Este nuevo plan deberá estar acompañado del cronograma de implementación de las actividades a realizarse y del detalle de los costos y recursos que ello implicaría.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI.
2	Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2008 en cuanto a la implementación del procedimiento de operación de la plataforma de desmontes del nivel 4400 que permita asegurar su desempeño ambiental eficiente.	Elaborar el procedimiento de operación de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400 que asegure su desempeño ambiental eficiente.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI.
3	En el EIA del Proyecto Pallca se ha considerado la disposición final de los residuos domésticos en un relleno sanitario; sin embargo, son trasladados a una planta de compostaje. El titular no ha comunicado a la autoridad competente sobre este cambio en el manejo de residuos sólidos domésticos. Asimismo, la planta de compostaje no cuenta con canales de derivación ni poza de colección de lixiviados.	Definir el tipo de manejo de los residuos domésticos orgánicos. En caso este difiera de la disposición establecida en el instrumento de gestión ambiental, deberá solicitar la aprobación correspondiente a la autoridad competente.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI.



<sup>16</sup> Folio 696 reverso del expediente.





4	Los informes de monitoreo de efluentes presentados a la autoridad competente no contienen los parámetros de cromo disuelto, cadmio disuelto, cobre total, plomo total, zinc total, hierro total, arsénico total, cromo total y cadmio total.	Efectuar el monitoreo del efluente minero-metalúrgico AP teniendo en cuenta todos los parámetros que el instrumento de gestión ambiental establece y reportar sus resultados a la autoridad competente. En caso se considere que no resulta necesario monitorear alguno de dichos parámetros, deberá sustentarse ello mediante una debida evaluación consistente en un programa de monitoreo que incluya un número significativo de muestreos y análisis de los parámetros y, posteriormente, solicitar a la autoridad competente la aprobación de los parámetros a considerar en los monitoreos posteriores.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI.
---	--	---	--

26. Dichas medidas correctivas fueron ordenadas con el objetivo que Santa Luisa cumpla con la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2007, la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2008 y lo establecido en su instrumento de gestión ambiental<sup>17</sup>. Ello, con la finalidad de asegurar un desempeño ambiental eficiente dentro del marco legal ambiental establecido.

27. Corresponde resaltar que del texto de las medidas correctivas se desprende que Santa Luisa podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

**IV.2.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: modificar el Plan de Manejo Ambiental de las canchas de almacenamiento temporal de mineral, teniendo en cuenta los criterios de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales que se pudieran producir. Este plan deberá estar acompañado del cronograma de implementación de las actividades a realizarse y del detalle de los costos y recursos que ello implicaría**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

28. Mediante la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI del 20 de agosto del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Santa Luisa por la comisión, entre otras, de las siguiente infracción:

- (i) *Incumplimiento de la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2007 consistente en la presentación de un Plan de Manejo Ambiental de las canchas temporales de mineral para prevenir su erosión por el aire y/o el agua.*

29. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

<sup>17</sup> Mediante Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA del 21 de abril del 2003 se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Pallca".



Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva N° 1

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Modificar el Plan de Manejo Ambiental de las canchas de almacenamiento temporal de mineral, teniendo en cuenta los criterios de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales que se pudieran producir. Este nuevo plan deberá estar acompañado del cronograma de implementación de las actividades a realizarse y del detalle de los costos y recursos que ello implicaría.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI.	Remitir un informe que detalle el estado de la modificación Plan de Manejo Ambiental. Asimismo, deberá remitir el documento que acredite la presentación de dicho Plan ante la autoridad competente

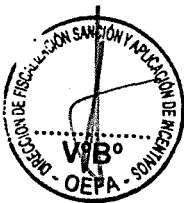
30. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Santa Luisa acredita el cumplimiento de la medida correctiva.



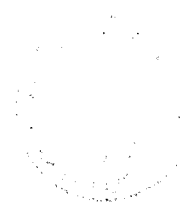
**b) Análisis de los medios probatorios presentados por Santa Luisa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

31. Mediante escrito de fecha 1 de octubre del 2014, Santa Luisa indicó haber elaborado un nuevo Plan de manejo ambiental de los depósitos de almacenamiento temporal de mineral. Para acreditar lo señalado, presentó un documento denominado "Plan de manejo ambiental de los depósitos de almacenamiento temporal de mineral", un cronograma de implementación y el presupuesto de los costos y recursos requeridos.

32. De otro lado, el administrado señaló que las operaciones de la Unidad Económica Administrativa "Berlín" se encuentran paralizadas, por lo que la implementación de las canchas de minerales será ejecutada una vez que se reinicien sus operaciones.



33. Asimismo, indicó que las canchas de almacenamiento temporal de mineral fueron eliminadas. Para acreditar ello, la empresa presentó las siguientes tres (3) vistas fotográficas:

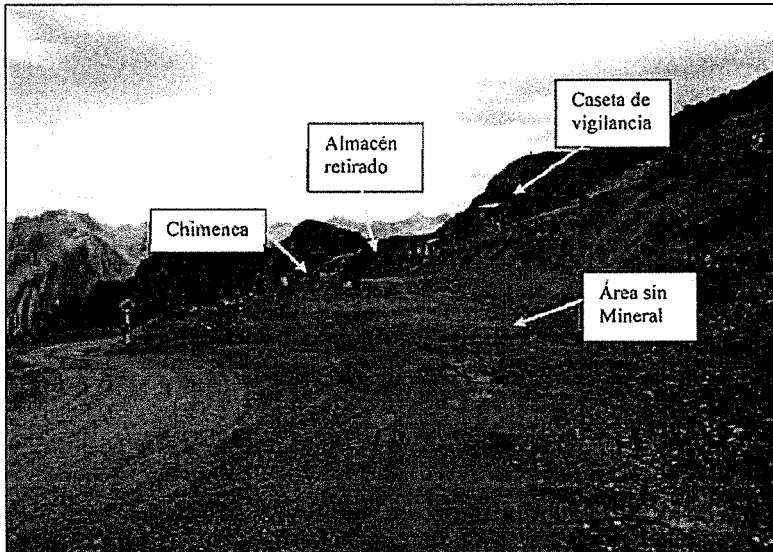




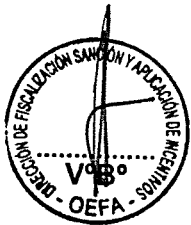
Vista del área del sector Berlín en el año 2007, la cual era utilizada como cancha de almacenamiento temporal de mineral. Fotografía adjunta al escrito de fecha 9 de diciembre del 2014



Vista del área del sector Berlín en el año 2014, el mineral encontrado en la supervisión del año 2007 ha sido retirado. Fotografía adjunta al escrito de fecha 9 de diciembre del 2014



Vista del área del sector Berlín en el año 2014, el mineral encontrado en la supervisión del año 2007 ha sido retirado. Fotografía adjunta al escrito de fecha 9 de diciembre del 2014





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 967-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 033-2012- DFSAI/PAS

- 34. En relación con las vistas fotográficas presentadas por Santa Luisa, se evidencia que actualmente las canchas de almacenamiento temporal de mineral del nivel 4000 del sector Berlín se encuentran libres de minerales.
- 35. No obstante, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI, Santa Luisa tenía la obligación de presentar: i) un Plan de Manejo Ambiental para los depósitos de almacenamiento temporal de mineral; ii) un cronograma de implementación de las actividades contempladas; y, iii) un presupuesto con el detalle de los costos y recursos requeridos para construir las canchas de almacenamiento temporal de mineral.
- 36. A continuación, se analizará cada uno de los documentos que Santa Luisa presentó con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
  - (i) **Presentar un Plan de Manejo Ambiental de las canchas de almacenamiento temporal de mineral, teniendo en cuenta los criterios de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales que se pudieran producir**



- 37. Mediante escrito de fecha 1 de octubre del 2014, Santa Luisa presentó un documento denominado "Plan de Manejo Ambiental de los depósitos de almacenamiento temporal de mineral"<sup>18</sup>. Según lo establecido en dicho documento, este constituye una guía para las actividades de operación de los depósitos de mineral ubicados a nivel de 4000 y nivel 4640 del sector Berlín, en la cual se detallan las prácticas de manejo ambiental de los referidos depósitos con la finalidad de prevenir, controlar, minimizar, corregir y recuperar potenciales impactos ambientales.

- 38. Lo señalado en el párrafo anterior, se reporta a continuación<sup>19</sup>:

*"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DE LOS DEPÓSITOS DE ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE MINERAL*

*I. INTRODUCCIÓN*

*El Plan de Manejo Ambiental (PMA) elaborado servirá de guía principal para las actividades de operación de los depósitos de mineral ubicados en el nivel 4000 y nivel 4640, el cual estará respaldado por la Gerencia de Operaciones, los Supervisores y las empresas contratistas que realicen trabajos para Cía. Minera Santa Luisa S.A.*

*(...).*

*El presente plan detalla las prácticas de manejo ambiental de los depósitos de mineral con la finalidad de prevenir, controlar, minimizar, corregir y recuperar los potenciales impactos ambientales que se pudieran producir durante la construcción y operación de los mismos".*

(Subrayado agregado)



- 39. De otro lado, como objetivos del referido plan de manejo ambiental se estableció la prevención de la contaminación del agua, suelo, la generación de erosión eólica o hídrica y el control eficiente de los drenajes generados en los depósitos temporales de minerales, conforme se detalla a continuación<sup>20</sup>:

*"II. OBJETIVOS*

<sup>18</sup> Folios del 720 al 737 del expediente.

<sup>19</sup> Folio 720 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 720 del expediente.



- Prevenir la contaminación del agua y suelo por drenajes del mineral en el área circundante a los depósitos temporales de mineral;
- Prevenir la generación de erosión eólica o hídrica en los depósitos de mineral; y,
- Controlar eficientemente los drenajes generados en los depósitos temporales de mineral".

40. En adición a ello, en el referido documento se detallan las medidas de prevención, control, y mitigación de los potenciales impactos ambientales respecto de los componentes aire, agua y suelo. Entre estas medidas se encuentran las siguientes<sup>21</sup>:

"Calidad de aire:

- El mineral por constituir un material grueso (mayor a 2") no genera erosión eólica significativa, motivo por el cual se evitará y/o reducirá la generación de polvo cubriendo el material con geotextil o algún otro material, cuando su tiempo de permanencia sea mayor de 7 días.
- Se contará con un programa de mantenimiento de los equipos pesados con la finalidad de reducir los niveles de ruido y de emisión de gases.

Calidad del suelo y agua

- Se evitará y/o reducirá la contaminación del suelo y agua con drenajes del mineral, construyendo una losa de concreto en los lugares donde se almacenará temporalmente el mineral, el mismo que contará con canales de colección de drenajes que derivará el efluente a una poza de sedimentación en el caso del nivel 4000 y 4640, de modo que tengan el tratamiento correspondiente antes de su vertimiento al ambiente.
- En el nivel 4000 el uso de agua para el Pallaqueo será controlado, de modo que el efluente sea mínimo, el mismo que será colectado en el canal que traslada el efluente hacia la poza de sedimentación, ubicada próxima a la bocamina del nivel 4000.
- Se elaborará un cronograma de mantenimiento y limpieza del canal de colección de drenajes de los depósitos de almacenamiento temporal de mineral.
- Se contará con un programa de mantenimiento de los equipos pesados con la finalidad de reducir el potencial de derrames de hidrocarburo.
- En caso de generarse algún derrame de hidrocarburo deberá paralizarse la operación de los equipos y proceder a realizar el control del derrame y la limpieza correspondiente de la zona afectada, para lo cual deberán contar con kit de contingencia para derrames de hidrocarburos".



41. De los medios probatorios presentados por Santa Luisa, se verifica que el administrado cumplió con presentar el Plan de Manejo Ambiental de las canchas de almacenamiento temporal de mineral, el mismo que contempla criterios de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de los potenciales impactos ambientales que se pudieran producir. Por lo tanto, Santa Luisa cumplió con la obligación materia de análisis.

(ii) **Presentar un cronograma de implementación de las actividades contempladas para construir las canchas de almacenamiento temporal de mineral**

42. Santa Luisa presentó los siguientes documentos<sup>22</sup>:

- Un cronograma del proyecto "Construcción de losa de concreto armado y sistema de drenaje del depósito de mineral en el nivel 4000", el mismo que lista las actividades a realizarse y el plazo de su duración. El plazo total para culminar dicha obra se establece en setenta y cinco (75) días.

<sup>21</sup> Folios 721 al 722 del expediente.

<sup>22</sup> Folios 725 y 728 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 967-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 033-2012- DFSAI/PAS

- Un cronograma del proyecto "Construcción del pavimento rígido para almacenamiento de mineral en el nivel 4640", el mismo que lista las actividades a realizarse y el plazo de su duración. Se estableció como plazo total para culminar dicha obra en cincuenta y un (51) días.
43. Cabe indicar que el administrado señaló que las operaciones de la Unidad Económica Administrativa "Berlín" están paralizadas, por lo que la implementación de las canchas de minerales se ejecutará una vez que se reinicien sus operaciones.
44. De los medios probatorios presentados por Santa Luisa, se verifica que el administrado cumplió con presentar dos (2) cronogramas de implementación de las actividades contempladas para construir las canchas de almacenamiento temporal de mineral en el nivel 4000 y nivel 4640. En tal sentido, el administrado cumplió con la obligación materia de análisis.
- (iii) Presentar un presupuesto con el detalle de los costos y recursos requeridos para construir las canchas de almacenamiento temporal de mineral**
45. Mediante escrito de fecha 1 de octubre del 2014, Santa Luisa presentó los siguientes documentos<sup>23</sup>:
- Un presupuesto del proyecto "Construcción de losa de concreto armado y sistema de drenaje del depósito de mineral en el nivel 4000": este documento describe las actividades a realizarse o recursos necesarios, la cantidad a ser empleada y el costo (unitario y parcial) de cada uno de rubros. El costo total del proyecto se estimó en S/. 289 310.93 (Doscientos ochenta y nueve mil trescientos diez y 93/100 nuevos soles).
  - El presupuesto del proyecto "Construcción del pavimento rígido para el almacenamiento de mineral en el nivel 4640": este documento describe las actividades a realizarse o recursos necesarios, la cantidad a ser empleada y el costo (unitario y parcial) de cada uno de estos rubros. El costo total del proyecto se estimó en S/. 205 778.90 (Doscientos cinco mil setecientos setenta y ocho y 90/100 nuevos soles).
46. De la revisión de los documentos remitidos por Santa Luisa, se verifica que el administrado cumplió con presentar dos (2) presupuestos que detallan los costos y recursos requeridos para la construcción de las canchas de almacenamiento temporal de mineral en el nivel 4000 y nivel 4640. En tal sentido, el administrado cumplió con la obligación materia de análisis.
47. Conforme a lo expuesto, se advierte que Santa Luisa presentó los siguientes documentos:
- El Plan de Manejo Ambiental de las canchas de almacenamiento temporal de mineral, que detalla medidas de prevención, control, minimización, corrección y recuperación de potenciales impactos ambientales.
  - Los cronogramas de implementación de las actividades para la construcción de las canchas de almacenamiento temporal de mineral.



<sup>23</sup>

Folios 724 y 727 del expediente.



- Los presupuestos con el detalle de los costos y recursos requeridos para construir las canchas de almacenamiento temporal de mineral.

48. De esta manera, se cumplió con el objetivo de la medida correctiva ordenada, el cual era que el administrado cumpla con lo establecido en la Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2007 consistente en la presentación de un Plan de Manejo Ambiental de las canchas temporales de mineral para prevenir su erosión por el aire y/o el agua.
49. En ese sentido, de la valoración en conjunto del Informe y los medios probatorios presentados por Santa Luisa, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI.
50. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

**IV.2.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: elaborar el procedimiento de operación de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400, de modo que asegure su desempeño ambiental eficiente**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

51. Mediante la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI del 20 de agosto del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Santa Luisa por la comisión, entre otras, de las siguiente infracción:

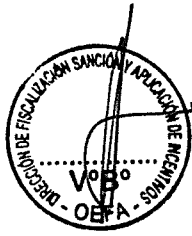
- (ii) *Incumplimiento de la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2008 en cuanto a la implementación del procedimiento de operación de la plataforma de desmontes del nivel 4400 que permita asegurar su desempeño ambiental eficiente.*

52. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medidas correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva N° 2**

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Elaborar el procedimiento de operación de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400 que asegure su desempeño ambiental eficiente.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI.	Remitir el procedimiento de operación de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400 que asegure su desempeño ambiental eficiente.

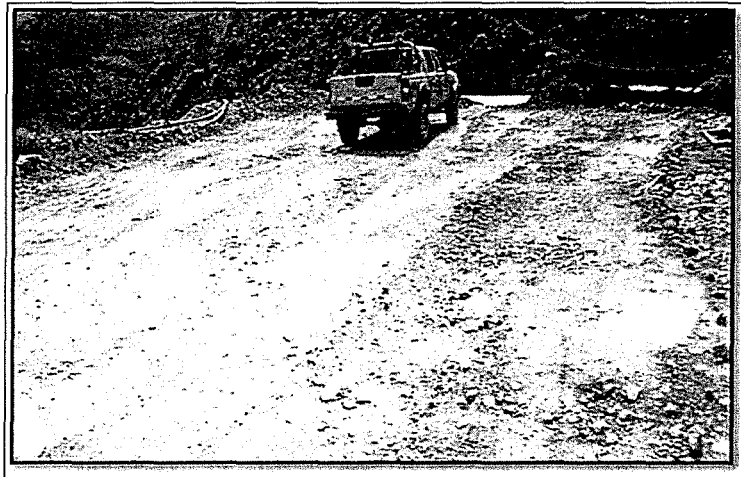
53. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Santa Luisa acredita el cumplimiento de la medida correctiva.



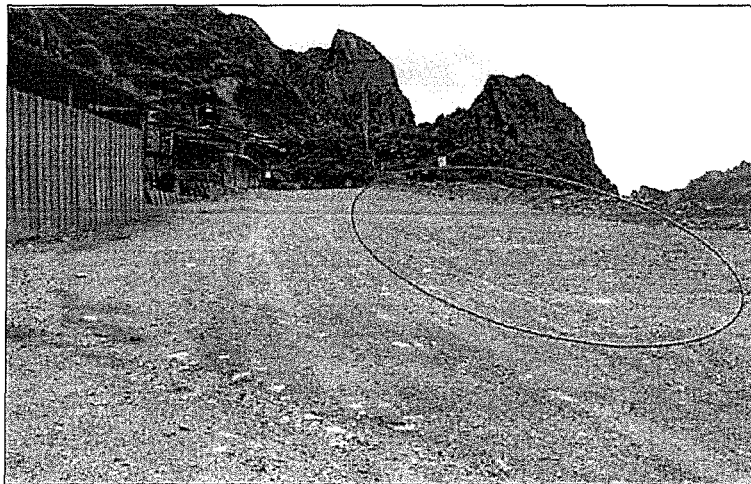


b) Análisis de los medios probatorios presentados por Santa Luisa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

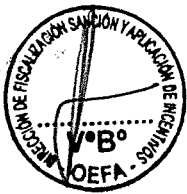
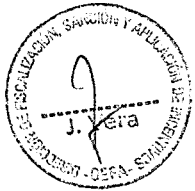
54. Mediante escrito de fecha 1 de octubre del 2014, Santa Luisa señaló haber elaborado el procedimiento de operación de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400. Para acreditar lo señalado, presentó un documento denominado "Procedimiento de operación de la plataforma del depósito de desmontes en el nivel 4400"<sup>24</sup>.
55. De otro lado, el administrado indicó haber retirado los equipos y materiales de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400. Para sustentar ello, presentó las siguientes vistas fotográficas<sup>25</sup>:



Vista de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400 durante la supervisión llevada a cabo en el 2010, la misma era usada como estacionamiento de vehículos. Fotografía adjunta al escrito de fecha 1 de octubre del 2014



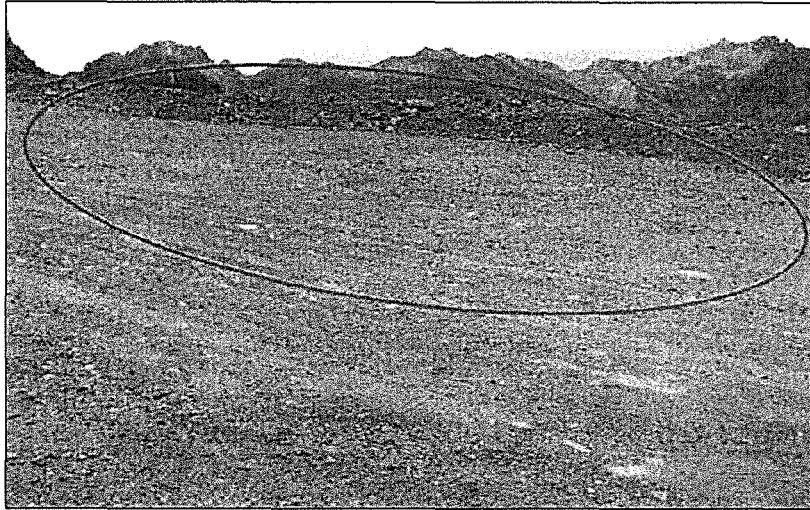
Vista de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400, los equipos y materiales detectados durante la supervisión del año 2010 han sido retirados. Fotografía adjunta al escrito de fecha 1 de octubre del 2014



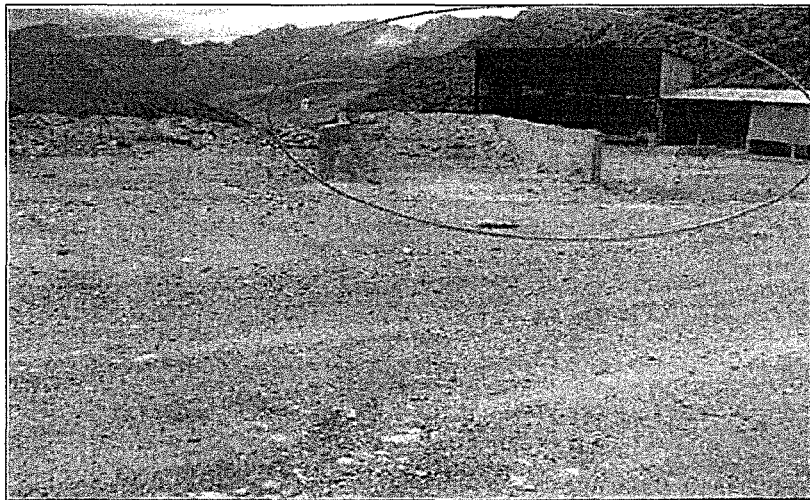
<sup>24</sup> Folios 709, 730 y 731 del expediente.

<sup>25</sup> Folios 709 al 711 y 777 al 780 del expediente.

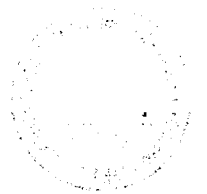




Vista de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400, los equipos y materiales detectados durante la supervisión del año 2010 han sido retirados.  
Fotografía adjunta al escrito de fecha 1 de octubre del 2014



Vista de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400, Santa Luisa mantendrá la planta de concreto y un lecho de secado de lodos.  
Fotografía adjunta al escrito de fecha 1 de octubre del 2014



56. Al respecto, los medios probatorios presentados por Santa Luisa (vistas fotográficas) muestran que actualmente en la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400 no se encuentran dispuestos equipos ni materiales.
57. No obstante, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI, Santa Luisa tenía la obligación de elaborar el procedimiento de operación de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400, de modo que asegure su desempeño ambiental eficiente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 967-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 033-2012- DFSAI/PAS

58. Para acreditar el cumplimiento de la referida obligación, el administrado presentó un documento denominado "Procedimiento de operación de la plataforma del depósito de desmontes en el nivel 4400".
59. Dicho documento detalla las especificaciones concretas sobre el procedimiento de operación de la plataforma del depósito de desmontes en el nivel 4400, las cuales deberán ser cumplidas por todo su personal. En tal sentido, Santa Luisa deberá cumplir con lo siguiente<sup>26</sup>:

**"Procedimiento de operación de la plataforma del depósito de desmontes en el nivel 4400"**

**I. Propósito**

Garantizar un desempeño ambiental eficiente en la plataforma del depósito de desmontes en el nivel 4400.

**II. Aplicación**

Este procedimiento es de aplicación a todo el personal de Cía. Minera Santa Luisa S.A. así como a los socios estratégicos que realizan actividades en la Unidad Pallica.

**III. Procedimiento**

- 3.1 La plataforma del depósito de desmonte el nivel 4400 se encuentra destinada solo para la instalación de un lecho de secado de lodos y al costado de ella una Planta de Concreto.
- 3.2 Los trabajadores que operen cualquier tipo de equipo o maquinaria tendrán prohibido el estacionamiento de sus equipos livianos y pesados en forma permanente.
- 3.3 El perímetro de la plataforma se encontrara señalizada, para evitar el estacionamiento de equipos livianos y pesados en forma permanente.
- 3.4 El equipo como Scoop ingresará a la plataforma solo cuando traslade lodo del sedimentador, ubicado al costado de la bocamina Nivel 4400, hacia el lecho de secado de lodos.
- 3.5 Los volquetes ingresarán a la plataforma cuando trasladen bolsas de cemento y agregados para el abastecimiento de la planta de concreto.
- 3.6 El Scoop y Dámper ingresarán hacia la planta de concreto para trasladar mezcla de concreto hacia interior mina.
- 3.7 Las camionetas en horarios de almuerzo o cuando requieran trasladar materiales y/o herramientas de la planta de concreto se estacionarán de forma temporal en la plataforma".



60. Conforme a lo expuesto, se advierte que Santa Luisa presentó un procedimiento de operación de la plataforma del depósito de desmontes en el nivel 4400, el mismo que contiene especificaciones concretas que deberán ser cumplidas por todo el personal que opera la unidad minera Berlín, a fin de asegurar un desempeño ambiental eficiente durante la operación de la plataforma.
61. De esta manera, se cumplió con el objetivo de la medida correctiva ordenada, el cual era que el administrado cumpla con lo establecido en la Recomendación N° 4 de la Supervisión Regular 2008 consistente en la elaboración y presentación de un procedimiento de operación de la plataforma del depósito de desmontes del nivel 4400, de modo que asegure su desempeño ambiental eficiente.
62. En ese sentido, de la valoración en conjunto del Informe y los medios probatorios presentados por Santa Luisa, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI.
63. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.



<sup>26</sup>

Folio 730 del expediente.



**IV.2.3 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: definir el tipo de manejo de los residuos domésticos orgánicos. En caso este difiera de la disposición establecida en el instrumento de gestión ambiental, deberá solicitar la aprobación correspondiente a la autoridad competente**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

64. Mediante la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI del 20 de agosto del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Santa Luisa por la comisión, entre otras, de las siguiente infracción:

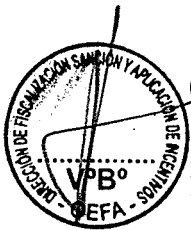
(iii) *En el EIA del Proyecto Pallca se ha considerado la disposición final de los residuos domésticos en un relleno sanitario; sin embargo, son trasladados a una planta de compostaje. El titular no ha comunicado a la autoridad competente sobre este cambio en el manejo de residuos sólidos domésticos. Asimismo, la planta de compostaje no cuenta con canales de derivación ni poza de colección de lixiviados.*

65. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva N° 3**



Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Definir el tipo de manejo de los residuos domésticos orgánicos. En caso este difiera de la disposición establecida en el instrumento de gestión ambiental, deberá solicitar la aprobación correspondiente a la autoridad competente.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI.	Remitir informe donde consten tales acciones.



66. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Santa Luisa acredita el cumplimiento de la medida correctiva.

**b) Análisis de los medios probatorios presentados por Santa Luisa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

67. Por Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA del 21 de abril del 2003 la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Pallca" (en adelante, EIA), el mismo que estableció como una obligación de Santa Luisa efectuar la disposición final de los residuos domésticos en un relleno sanitario<sup>27</sup>.

<sup>27</sup> De acuerdo a lo establecido en el ítem 4.2.8 del EIA, la disposición final de los residuos domésticos debía ser realizada en un relleno sanitario, conforme se detalla a continuación:

- \*4. Manejo ambiental
- (...)
- 4.2 Plan de Manejo Ambiental
- (...)
- 4.2.8 Instalaciones auxiliares
- (...)



PERÚ

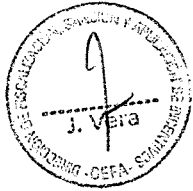
Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 967-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 033-2012- DFSAI/PAS

68. No obstante, durante la Supervisión Regular 2010, la supervisora detectó que los residuos orgánicos eran trasladados a una planta de compostaje. Este cambio en el manejo de los residuos sólidos domésticos no fue comunicado a la autoridad competente. Asimismo, la planta de compostaje no contaba con canales de derivación ni poza de colección de lixiviados<sup>28</sup>.
69. En atención a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI, Santa Luisa señaló por escrito de fecha 1 de octubre del 2014 que los residuos orgánicos serán tratados en una planta de compostaje, proyecto incluido en la modificatoria del EIA. Para acreditar lo señalado, presentó vistas fotográficas de la planta de compostaje, copia de los planes de construcción de la nueva planta de compostaje y el presupuesto del referido proyecto.
70. Al respecto, de acuerdo con lo señalado por Santa Luisa, se advierte que el instrumento de gestión ambiental de la unidad minera "Pallca" (aprobado por Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA del 21 de abril del 2003) fue modificado mediante la Resolución Directoral N° 598-2014-MEM-DGAAM del 5 de diciembre del 2014. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información remitida acredita el cumplimiento de la medida correctiva materia de análisis, la cual se encuentra compuesta por dos obligaciones: (i) definir el tipo de manejo de residuos domésticos orgánicos, y; (ii) solicitar la aprobación y/o modificación correspondiente ante la autoridad competente, en caso el manejo difiera con lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental.



**(i) Definir el tipo de manejo de residuos sólidos domésticos orgánicos**

71. Mediante escrito de fecha 1 de octubre del 2014, Santa Luisa indicó que los residuos orgánicos serán tratados en una planta de compostaje, donde a través del proceso de degradación de la materia orgánica se obtiene el compost, que sirve de abono natural para las plantas. Asimismo, agrega que los residuos serán almacenados temporalmente en contenedores debido a las labores de implementación de la planta de compostaje establecidas en la modificación del EIA.



72. Al respecto, en el Anexo E "Descripción de Componentes" de la modificación del EIA se indica que la Planta de Compostaje se ubicará en las coordenadas E: 286437 N: 8872882 y servirá para el tratamiento de los residuos orgánicos generados principalmente en el comedor. Respecto a su composición estructural, indica que constará de tres (3) camas composteras de concreto de 16 metros de largo por 4 metros de ancho, con drenes en la base, que colectarán los lixiviados para conducirlos hacia un lecho filtrante de concreto de 6.3 metros de largo por 3.3 metros de ancho<sup>29</sup>.

*Residuos domésticos*

*Se implementará un sistema de recolección de basura, que incluirá la instalación de basureros en diversos puntos dentro del área de las oficinas administrativas, edificios de mantenimiento y las instalaciones de procesamiento. Los basureros serán recolectados periódicamente y la basura recogida será colocada en los rellenos sanitarios descritos en la sección 3.7.12. Los rellenos sanitarios se usarán para la eliminación de residuos domésticos e industriales que no sean riesgosos".*

(Páginas 3 -38 del Capítulo 3 y 4- 13 del Capítulo 4 del EIA)

<sup>28</sup> Numerales del 98 al 107 de la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI.

<sup>29</sup> Cabe señalar que el estudio señala que el efluente del lecho filtrante será conducido a la red de desagüe, cuyo caudal aproximado será de 0.05 l/s de forma intermitente, toda vez que el ingreso de agua será controlado. Asimismo, señala que en la temporada de lluvia las camas de compostaje serán cubiertas con mantas impermeables para evitar el incremento de lixiviados.



- 73. En tal sentido, de acuerdo a lo indicado por Santa Luisa, el manejo de residuos sólidos domésticos orgánicos se realizará en una planta de compostaje, y temporalmente estos serán dispuestos en un contenedor ubicado en la unidad minera "Pallca".
- 74. De otro lado, el administrado indicó haber retirado todo el compostaje del área observada durante la Supervisión Regular 2010, componente el cual no se encontraba previsto en un instrumento de gestión ambiental. Para acreditar lo señalado, presentó las siguientes vistas fotográficas<sup>30</sup>:



Vista del retiro del compostaje  
Fotografía adjunta al escrito de fecha 1 de octubre del 2014



Vista de la planta de compostaje luego de retirado el compostaje  
Fotografía adjunta al escrito de fecha 1 de octubre del 2014

- 75. Por lo tanto, de los medios probatorios remitidos por Santa Luisa, se verifica que el administrado definió el tipo de manejo de residuos sólidos domésticos orgánicos en una planta de compostaje. De esta forma, el administrado cumplió con la obligación materia de análisis.

<sup>30</sup> Folios 712 y 713 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 967-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 033-2012-DFSAI/PAS

(ii) Solicitar la aprobación y/o modificación del instrumento de gestión ambiental, según corresponda, ante la autoridad competente

76. Conforme a lo señalado, Santa Luisa realizará el manejo de sus residuos orgánicos en una planta de compostaje. Para ello, la empresa solicitó la modificación de su instrumento de gestión ambiental, para así incluir el componente de la planta compostaje.

77. Al respecto, en el ítem 3.4.1 del Informe N° 1210-2014-MEM/DGAAM-DNAM-DGAM-PC (el cual sirve de sustento de la Resolución Directoral N° 598-2014-MEM-DGAAM que aprobó la modificación del EIA) se incluye a la planta de compostaje —ubicada en las coordenadas UTM WGS 84: 8872883 N y 286437 E— como parte de los componentes de la modificación del EIA, de acuerdo al siguiente detalle<sup>31</sup>:

**“3.4 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO**

**3.4.1 Componentes**

Los componentes de la presente Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Pallca se muestra en el cuadro siguiente:

Componente	N°	Subcomponente	Ubicación (Coordenadas UTM-WGS 84)	
			Norte	Este
Infraestructuras Relacionadas (33)	(...)			
	85	Planta de compostaje	8872883	286437
	(...)			
	90	Trinchera de residuos solidos	8873036	286855

(Subrayado agregado)

78. Asimismo, en el Anexo A “Componentes aprobados y en evaluación” de la modificación del EIA, se consideró a la planta de compostaje como una zona de tratamiento de residuos sólidos orgánicos (no peligrosos), conforme al cuadro mostrado a continuación<sup>32</sup>:

Planta de compostaje	Pallca	286437	8872883	Zona para el tratamiento de residuos sólidos orgánicos (no peligrosos) generados principalmente en comedor.
----------------------	--------	--------	---------	---

79. En ese mismo sentido, en el Anexo E “Descripción de Componentes” de la modificación del EIA, se señala que la nueva planta de compostaje servirá para el tratamiento de los residuos sólidos orgánicos generados principalmente en el comedor, la cual cuenta con un sistema de manejo de lixiviados. Lo señalado, se detalla a continuación<sup>33</sup>:

“Planta de compostaje

Se ubicará en las coordenadas E: 286437 N: 8872882, servirá para el tratamiento de los residuos orgánicos generados principalmente en el comedor, el mismo que constará de 3 camas composteras de concreto de 16 m de largo por 4 m de ancho, con drenes en la

<sup>31</sup> Folio 1572 del expediente.

<sup>32</sup> Folio 1570 del expediente.

<sup>33</sup> Folio 1571 del expediente.



base, que coleccionarán los lixiviados para conducirlos hacia un lecho filtrante de concreto de 6.3 m de largo por 3.3 de ancho. El efluente del lecho filtrante será conducido a la red de desague, cuyo caudal aproximado será de 0.05 l/s de forma intermitente, toda vez que el ingreso de agua será controlado y en la temporada de lluvia las camas de compostaje serán cubiertas con mantas impermeables para evitar el incremento de lixiviados".

(Subrayado agregado)

80. Conforme a lo expuesto, se advierte que Santa Luisa cumplió con solicitar la modificatoria del EIA ante la autoridad competente, la misma que fue aprobada por Resolución Directoral N° 598-2014-MEM-DGAAM del 5 de diciembre del 2014. Así, el EIA modificado establece que la disposición final de los residuos sólidos domésticos orgánicos se realizará en la planta de compostaje. En tal sentido, el administrado cumplió con la obligación de la medida correctiva-

**c) Conclusiones**

81. De los medios probatorios presentados por Santa Luisa, se verifica que el administrado definió el tipo de manejo de sus residuos sólidos domésticos orgánicos a través de una planta de compostaje y solicitó la modificación de su EIA en cuanto a la disposición de los residuos sólidos domésticos orgánicos de la unidad minera Pallca.

82. De esta manera, se cumplió con el objetivo de la medida correctiva ordenada, el cual era cumplir con lo dispuesto en el EIA al establecer el tipo de manejo de los residuos sólidos domésticos orgánicos, a fin de evitar impactos ambientales negativos al ambiente y sus componentes.

83. En ese sentido, de la valoración en conjunto del Informe y los medios probatorios presentados por Santa Luisa, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI.

84. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

**IV.2.3 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: efectuar el monitoreo del efluente minero-metalúrgico AP teniendo en cuenta todos los parámetros que el instrumento de gestión ambiental establece y reportar sus resultados a la autoridad competente. En caso se considere que no resulta necesario monitorear alguno de dichos parámetros, deberá sustentarse ello mediante una debida evaluación consistente en un programa de monitoreo que incluya un número significativo de muestreos y análisis de los parámetros y, posteriormente, solicitar a la autoridad competente la aprobación de los parámetros a considerar en los monitoreos posteriores**

**a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

85. Mediante la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI del 20 de agosto del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Santa Luisa por la comisión, entre otras, de las siguiente infracción:

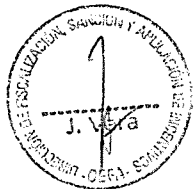


(iv) Los informes de monitoreo de efluentes presentados a la autoridad competente no contienen los parámetros de cromo disuelto, cadmio disuelto, cobre total, plomo total, zinc total, hierro total, arsénico total, cromo total y cadmio total.

86. Por esta razón, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 4: Detalle de la Medida Correctiva N° 4

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Efectuar el monitoreo del efluente minero-metalúrgico AP teniendo en cuenta todos los parámetros establecidos en el EIA y reportar sus resultados a la autoridad competente. En caso se considere que no resulta necesario monitorear alguno de dichos parámetros, deberá sustentarse ello mediante una debida evaluación consistente en un programa de monitoreo que incluya un número significativo de muestreos y análisis de los parámetros y, posteriormente, solicitar a la autoridad competente la aprobación de los parámetros a considerar en los monitoreos posteriores	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI.	Remitir informe donde consten tales acciones.



87. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Santa Luisa acredita el cumplimiento de la medida correctiva.

b) **Análisis de los medios probatorios presentados por Santa Luisa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

(i) **Cuestión previa: parámetros a monitorear de acuerdo a las obligaciones del instrumento de gestión ambiental**

88. Mediante Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA del 21 de abril del 2003, la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del "Proyecto Pallca" (EIA). Este estudio establecía los puntos de monitoreo y parámetros que debía monitorear el titular de la actividad minera. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 598-2014-MEM-DGAAM del 5 de diciembre del 2014 se aprobó la modificación del EIA, y se estableció una nueva red de monitoreo, parámetros y frecuencia de monitoreo.



89. Para efectos de verificar el cumplimiento de la medida correctiva, se deberá tomar en cuenta la modificación del EIA, la cual entró en vigencia a partir del 5 de diciembre del 2014. En tal sentido, siendo que la medida correctiva fue ordenada el 20 de agosto del 2014, el presente análisis se dividirá de la siguiente manera: (i) monitoreo de los parámetros establecidos en el EIA antes de la





modificación del 5 de diciembre del 2014, y; (ii) monitoreos de los parámetros establecidos en el EIA después de la modificación del 5 de diciembre del 2014.

(ii) **Monitoreo de los parámetros establecidos en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA del 21 de abril del 2003 (antes de la modificación del EIA)**

90. El EIA aprobado por Resolución Directoral N° 191-2003-EM/DGAA del 21 de abril del 2003 estableció la obligación de monitorear los siguientes parámetros en el punto de control denominado AP<sup>34</sup>:

- Caudal
- Ph
- Temperatura
- Sólidos Totales en Suspensión
- Sólidos Totales Disueltos
- Metales disueltos y totales: Arsénico, Cadmio, Cromo, Cobre, Hierro, Plomo, Zinc, Cianuro total y cianuro wad.

91. No obstante, durante la Supervisión Regular 2010, la supervisora detectó que Santa Luisa no reportaba todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental<sup>35</sup>.



92. En atención a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI, Santa Luisa remitió los reportes de monitoreo trimestrales correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, primer y segundo trimestre del año 2014, los cuales incluían los reportes de resultados del monitoreo de todos los parámetros establecidos en el EIA.

93. Al respecto, Santa Luisa presentó al Ministerio de Energía y Minas los resultados del monitoreo de efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas, correspondientes al cuarto trimestre del 2014 el 31 de diciembre del 2014. Cabe señalar que todos los valores se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles establecidos por la normativa ambiental aplicable.

94. En el siguiente cuadro, se muestran los resultados del monitoreo de efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas en el punto de control AP, correspondientes al cuarto trimestre del 2014<sup>36</sup>, los cuales cumplen con los límites máximos permisibles:



<sup>34</sup> De acuerdo a lo establecido en el ítem 4.3.2 del EIA, los parámetros a monitorear en el punto de monitoreo AP eran los siguientes:

Tabla 4.3-1 Relación de puntos de monitoreo y parámetros a monitorear durante la operación del proyecto.

Estación / Punto de monitoreo	Parámetros
AP	Caudal, Ph, temperatura, TSS, TSD, metales disueltos y totales: As, Cd, Cr, Cu, Fe, Pb, Zn, Cianuro Total y Cianuro Wad

(Páginas 4 -14 al 4-17 del Capítulo 4 del EIA)

<sup>35</sup> Números del 108 al 137 de la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI.

<sup>36</sup> Folio 1534 del expediente.



Cuadro N° 5: Resultados del monitoreo de efluentes líquidos en el punto de control AP, correspondientes al cuarto trimestre del 2014

Año	2014		
Trimestre	Cuarto Trimestre-2014		
Meses	Oct	Nov	Dic
Laboratorio	No Indica	No Indica	CORPLAB
Reg. Indecopi	No Indica	No Indica	LE-029
N° Informe	No Indica	No Indica	34773/2014
Fecha	17/10/2014	09/11/2014	03/12/2014
<b>Parámetros</b>			
Caudal	5443.2	5443.2	6652.8
pH	8.08	8.48	7.89
Temperatura	13.71	13.96	13.43
TSS	<2	<2	<2
TSD	No Indica	370	359
As-d	0.0101	0.0114	0.0121
Cd-d	0.0054	0.00671	0.00716
Cr-d	<0.0001	<0.0001	<0.0001
Cu-d	0.0016	0.0016	<0.0003
Fe-d	0.223	<0.001	<0.001
Pb-d	<0.0001	<0.0001	<0.0001
Zn-d	0.276	0.467	0.412
As-t	0.0206	0.0245	0.0504
Cd-t	0.00582	0.00763	0.01657
Cr-t	<0.0001	<0.0001	<0.0001
Cu-t	0.0207	0.0163	0.0309
Fe-t	0.911	0.689	1.171
Pb-t	0.0045	0.0035	<0.0001
Zn-t	0.362	0.467	0.977
CN-Total	<0.001	<0.001	<0.001
CN-Wad	No Indica	No Indica	<0.001
AyG			1.5
Cromo Hexavalente			<0.002
Mercurio Total			<0.00005

95. A fin de acreditar los resultados contenidos en el cuadro anterior, Santa Luisa adjuntó el Informe de Ensayo N° 34773/2014<sup>37</sup> elaborado por el laboratorio de ensayo Corporación Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – CORPLAB PERÚ, que está acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, mediante el Registro N° LE029.

96. Por lo tanto, se advierte que el administrado cumplió con efectuar el monitoreo del efluente minero-metalúrgico AP durante el cuarto trimestre del año 2014, analizando los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental antes de la modificatoria del 5 de diciembre del 2014.

(iii) Monitoreo de los parámetros establecidos en la modificación del EIA, aprobada mediante Resolución Directoral N° 598-2014-MEM-DGAAM del 5 de diciembre del 2014

97. Santa Luisa señaló que mediante la Resolución Directoral N° 598-2014-MEM-DGAAM del 5 de diciembre del 2014 se aprobó la modificación del EIA, que establece una nueva red de monitoreo, parámetros y frecuencia de monitoreo. De tal forma, el punto de monitoreo AP considera los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprobó los Límites Máximos

37

Folios del 1544 al 1557 del expediente.



Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de las Actividades Minero-Metalúrgicas<sup>38</sup>, y no los señalados en el EIA.

98. El programa de monitoreo se detalla a continuación:

*"3.5.3 Programa de Monitoreo Ambiental*

*(...)*

*Para los efluentes indican dos (02) puntos de monitoreo: El punto "AP" proveniente de las bocaminas Nv. 4000 y Nv. 4400 actualmente monitoreado de manera trimestral en cumplimiento con los LMP de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicas, D.S. N° 010-2010-MINAM y el punto de monitoreo "EM" proyectado para el monitoreo del efluente de la Minicentral Hidroeléctrica.*

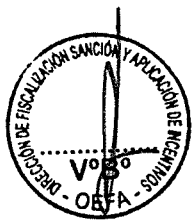
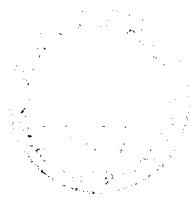
Tabla N° 2: Estaciones de Monitoreo de Efluentes

Cód.	Punto de Control	Coordenadas WGS 84		Altitud m.s.n.m.
		Este	Norte	
AP	Ubicado en la poza de sedimentación que descarga al río Llámac a 0.5 Km. Del punto 110	285090	8872396	3843
EM	Ubicado en el punto de vertido del efluente de la Minicentral Hidroeléctrica	284107	8872243	3718

Fuente: Cía. Minera Santa Luisa"



99. Asimismo, mediante escrito de fecha 25 de junio del 2015, Santa Luisa presentó los resultados del monitoreo de efluentes líquidos del punto de control AP, los cuales correspondían a los parámetros establecidos en la modificación del EIA (conforme al Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM) y al primer trimestre (enero a marzo) del 2015. Tales resultados se presentan a continuación, de los cuales se aprecia que cumplen con los límites máximos permisibles establecidos por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.



<sup>38</sup>

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de las Actividades Minero- Metalúrgicas

"ANEXO 01

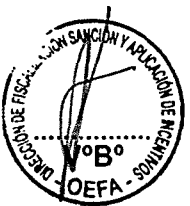
Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de las Actividades Minero- Metalúrgicas

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		8 - 9	6 - 9
Sólidos Totales	en mg/L	50	25
Suspensión			
Aceites y Grasas	mg/L	20	16
Cianuro Total	mg/L	1	0,8
Arsénico Total	mg/L	0,1	0,08
Cadmio Total	mg/L	0,05	0,04
Cromo Hexavalente(*)	mg/L	0,1	0,08
Cobre Total	mg/L	0,5	0,4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1,6
Piomo Total	mg/L	0,2	0,16
Mercurio Total	mg/L	0,002	0,0016
Zinc Total <sup>1</sup>	mg/L	1,5	1,2



Cuadro N° 6: Resultado de monitoreo del Efluente AP del Primer Trimestre 2015

Año	2015			D.S. N° 010-2010-MINAM
Trimestre	Primer Trimestre-2015			
Meses	Ene	Feb	Mar	
Laboratorio	CORPLAB	CORPLAB	CORPLAB	
Reg. Indecopi	LE-029	LE-029	LE-029	
N° Informe	917/2015	4016/2015	6732/2015	
Fecha	12/01/2015	11/02/2015	05/03/2015	
<b>Parámetros</b>				
Caudal (m3/día)	6220.8	5875.2	7516.8	-
pH (U.E.)	7.5	7.33	7.59	6 a 9
Temperatura (°C)	13.46	11.99	11.78	-
Oxígeno Disuelto (mg/l)	5.32	4.56	3.29	-
Turbidez (UNT)	29	15.7		-
Conductividad (µs/cm)	544	566	534	-
TSS (mg/l)	<2	4	4	50
TSD (mg/l)	450	378	433	-
As-total (mg/l)	0.0408	0.0589	0.0475	0.1
Cd-total (mg/l)	0.00753	0.01029	0.00874	0.05
Cu-total (mg/l)	0.0329	0.0515	0.0387	0.5
Pb-total (mg/l)	0.0088	0.02	0.0156	0.2
Zn-total (mg/l)	0.512	0.822	0.785	1.5
Hg Total (mg/l)	<0.00005	<0.00005	<0.00005	0.002
Fe-disuelto (mg/l)	<0.001	<0.001	<0.001	2
AyG (mg/l)	1.6	1.4	2	20
CN-Total (mg/l)	<0.001	<0.001	<0.001	1
CN-Wad (mg/l)	<0.001	<0.001	<0.001	-
DBO (mg/l)	6.0	7.0	<2	-
Cromo Hexavalente (mg/l)	<0.002	<0.002	<0.002	0.1



100. A fin de acreditar los resultados contenidos en el cuadro anterior, Santa Luisa adjuntó los Informes de Ensayo N° 917/2015, 4016/2015 y 6732/2015<sup>39</sup>, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del 2015, respectivamente. Dichos informes fueron elaborados por el laboratorio de ensayo CORPLAB, que está acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, mediante el Registro N° LE029.

101. Por lo tanto, se advierte que el administrado cumplió con efectuar el monitoreo del efluente minero-metalúrgico AP durante el primer trimestre del año 2015, respecto a los parámetros establecidos en la modificación de su EIA.

**c) Conclusiones**

102. De los medios probatorios presentados por Santa Luisa, se verifica que el administrado efectuó el monitoreo del efluente minero-metalúrgico AP durante el cuarto trimestre del año 2014 teniendo en cuenta todos los parámetros que el EIA establece, los cuales fueron reportados a la autoridad competente. De otro lado, realizó los monitoreos correspondientes al primer trimestre del año 2015 de acuerdo a lo establecido en la modificación del EIA.

<sup>39</sup> Folios del 1573 al 1580 del expediente.



103. De esta manera, se cumplió con el objetivo de la medida correctiva ordenada, el cual era realizar lo establecido en el instrumento de gestión ambiental respectivo para el programa de monitoreo de efluentes líquidos, a fin de evitar impactos ambientales negativos al ambiente y sus componentes.

#### IV.2.4 Conclusiones generales

104. En ese sentido, de la valoración en conjunto del Informe y los medios probatorios presentados por Santa Luisa, se llega a la conclusión de que el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI.
105. En virtud de lo señalado, cabe indicar que la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 065-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por Santa Luisa dentro del plazo establecido por la DFSAI, se advierte que el administrado cumplió con las cuatro (4) medidas correctivas ordenadas mediante Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI.
106. En ese sentido, se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y corresponde dar por concluido el presente procedimiento sancionador.
107. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Santa Luisa, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.



En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 491-2014-OEFA/DFSAI del 20 de agosto del 2014, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Compañía Minera Santa Luisa S.A.

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo



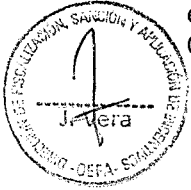


PERÚ Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 967-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 033-2012- DFSAI/PAS



establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egusquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA